

Observación a Solicitud de Opinión Consultiva

El grupo estudiantil de trabajo “Iván David Ortiz” de la Universidad Nacional de Colombia se dirige a la Honorable Corte Interamericana con el fin de hacerle llegar sus observaciones respecto a la solicitud de opinión consultiva del 28 de Abril de 2014, realizada por el Estado de Panamá.

1 FINALIDAD DEL SISTEMA INTERAMERICANO

El fundamento principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la protección y promoción de derechos humanos alrededor del continente, y en especial, la reivindicación de la dignidad humana. Estos objetivos se encuentran plasmados tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en otros instrumentos jurídicos de protección a derechos humanos de la región.¹ En este sentido, el artículo 1.2 de la Convención Americana reconoce que persona es todo ser humano.

Sin embargo, el concepto de persona ha sido matizado alrededor del mundo, teniendo en cuenta que cada vez son más las colectividades organizadas conocidas como personas jurídicas. La relevancia en diversas sociedades de dichas personas jurídicas ha ameritado varios cuestionamientos sobre la posibilidad de extender la protección de derechos a las mismas, en el entendido de que muchas veces, las personas naturales que consolidan a estas personas jurídicas, son vulnerados en sus derechos a razón de pertenecer a ella y de ahí la necesidad de su protección por vía indirecta.

2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Los cuestionamientos que el Estado panameño esgrime ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se resumen en la pregunta acerca de la posibilidad de que las personas jurídicas sean reconocidas como sujetos de derechos ante el Sistema Interamericano, y en caso de que así sea, de qué manera serían protegidos los derechos de estas entidades en este Sistema. Para poder resolver tal cuestionamiento, el Grupo de Trabajo abordará una perspectiva comparada desde los diferentes sistemas de protección a derechos humanos en el mundo. Se analizará, entonces, los sistemas regionales de protección a derechos humanos y el Sistema Universal acerca de la posibilidad de amparar los derechos de las personas jurídicas bajo la protección de derechos humanos.

¹ En otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo Adicional 1 a la Convención Americana, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

3 SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En cuanto a los derechos de personas jurídicas, los sistemas regionales de protección de derechos humanos han tenido diferentes posiciones sobre el concepto de derechos para las personas jurídicas y su eventual protección. En primer lugar, el Sistema Africano de Derechos Humanos tiene su fundamento en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, donde se utiliza el término "individuo" para referirse a los derechos de las personas naturales, y a su vez, consagra derechos que los Estados deben respetar a favor de los pueblos africanos.

Por su parte los artículos 5.3 y 34.6 del Protocolo adicional a la Carta establecen la legitimación en activa para iniciar un trámite ante la Corte por parte de Organizaciones no Gubernamentales (ONG) con estatus de observadores ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Sin embargo, ello no significa que éstas acudan a la Corte para obtener la protección de sus derechos como personas jurídicas, por el contrario, las ONGs están acreditadas para defender los intereses de los pueblos (*actio popularis*) o en nombre de las víctimas.²

En efecto, la Corte Africana tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto en la sentencia *Tanganyika Law Society & The Legal y Human Rights Centre, y Rev. Christopher R. Mtikila contra la República Unida de Tanzania*. En ella, la Corte señaló que los titulares de los derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Carta son las personas naturales, y no las asociaciones o los partidos políticos.³

Asimismo, dado que dicho caso fue sometido por dos ONGs, la Corte analiza la violación general de los derechos políticos del pueblo de Tanzania, con ocasión de una enmienda constitucional que prohibía la inscripción de candidatos presidenciales independientes de partidos políticos. Finalmente, la Corte Africana llega a la conclusión que la reforma a la Constitución violaba el derecho a elegir y ser elegido de todos los ciudadanos de Tanzania. Por lo tanto, ordena al Estado tomar las medidas constitucionales y legales para cesar la violación, y no ordena reparación alguna para las ONGs.⁴

4 SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, la situación bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la protección de personas jurídicas, se encuentra plasmada en su artículo 34, en virtud del cual las personas jurídicas se encontrarían también facultadas para presentar su caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, para que su reclamación sea

² African Commission on Human and People's Rights. Decision of 23 October to 6 November 2000, *Union Nationale des Syndicats Autonomes du Sénégal v. Sénégal*, Comm. 226/99 (2000).

³ African Court on Human and People's Rights. *Tanganyika Law Society & The Legal and Human Rights Centre, and Rev. Christopher R. Mtikila V. United Republic of Tanzania*. Applications No. 009/2011 and No. 11/2011. Párrafo 98

⁴ African Court on Human and People's Rights. *Íbidem*. Párrafos 110 y 111

admisible, la demandante debe tener la calidad de víctima. Esto significa que dicha persona jurídica debe ser la directamente afectada por el acto u omisión materia de estudio.

Si bien el artículo primero del Protocolo I del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce expresamente, a través del derecho a la propiedad privada, a las personas jurídicas como sujetos de derechos fundamentales, ellas también son titulares de otros derechos humanos, tales como el debido proceso y las garantías judiciales relacionados con la justicia penal.

El hecho de que muchos de los derechos contenidos en el Convenio se refieran a seres humanos, nunca ha sido un impedimento para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos proteja los derechos de las personas jurídicas. Ello en tanto que el Convenio Europeo de Derechos Humanos siempre tuvo la finalidad de proteger los derechos de dichas personas morales. Bajo el entendimiento esbozado en la misma jurisprudencia del Tribunal, de que el Convenio es un “instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales”, dicha corporación ha logrado incluir en su protección a personas jurídicas tales como empresas regidas por derecho privado. Es importante resaltar, sin embargo, que si bien existe una protección expresa, de ninguna manera ello significa que las personas jurídicas disfruten exactamente de la misma protección de la que gozan los individuos bajo los mismos derechos que le son aplicables.⁵

Así, las personas jurídicas regidas por derecho privado sí tienen la legitimidad para realizar una reclamación de víctima de violaciones de muchos de los derechos contemplados en el Convenio. Esto es coherente con la finalidad del Convenio, si se tiene en cuenta que el preámbulo de este instrumento enfatiza el valor de los derechos humanos para mantener y desarrollar el imperio de la ley, así como la paz, la unidad y la justicia en Europa, además de los ideales de humanidad y el valor de los seres humanos contemplados en otros instrumentos. Adicionalmente, el Tribunal Europeo de Derechos ha indicado que, en muchos casos, no es posible identificar distinciones entre las actividades profesionales y no profesionales de un individuo. Por otra parte, existe una importante calificación para las personas jurídicas de derecho público: ellas no pueden someter reclamaciones individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y tampoco disfrutan los derechos y libertades contempladas por el Convenio y sus Protocolos.⁶

Por otro lado, no siempre es evidente si una persona jurídica debería ser calificada como una organización gubernamental o no gubernamental. En algunos casos, las personas jurídicas que formalmente debían ser consideradas como personas de derecho público, fueron vistas como organizaciones no gubernamentales dentro del significado del Convenio, porque sus objetos y poderes no eran suficientes como para que fueran clasificadas con organizaciones establecidas para los propósitos de administración pública.

⁵ VAN KEMPEM, Piet Hein. The Recognition of Legal Persons in International Human Rights Instruments: Protection against, and Through, Criminal Justice? *En*: M. Pieth & R. Ivory (Eds.) Corporate Criminal Liability. Emergence, Convergence, and Risk, *Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice*. 9, (2011); p. 355-389. [En línea] http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2046046

⁶ *Ibíd.* p. 361.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos revela que las entidades de derecho público, tales como cuerpos gubernamentales o corporaciones públicas, pueden tener un status de organización no gubernamental en el sentido en que no ejercitan poderes gubernamentales, no fueron establecidas para propósitos de administración pública y son completamente independientes del Estado. Por el contrario, a las personas jurídicas de derecho privado, así como las compañías privadas que participan en el ejercicio de poderes gubernamentales o manejan un servicio público bajo control gubernamental, serán consideradas como organizaciones gubernamentales. Así como con las personas jurídicas de derecho público, aquellas compañías no pueden derivar protección de los derechos contemplados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁷

Adicionalmente, dado que el Convenio también garantiza la protección de los derechos de seres humanos, hace posible que accionistas de personas jurídicas de derecho privado puedan encontrar protección bajo los preceptos del convenio. De esta manera, los accionistas pueden obtener estatus de víctima al menos cuando en su capacidad individual son afectados directa y personalmente en sus derechos humanos por las acciones del Estado en contra de la persona jurídica a la cual se encuentra vinculado el individuo. En ese sentido, se configura una suerte de protección indirecta de las personas jurídicas a través de los derechos humanos de los individuos.

Entre algunos de los casos más reconocidos en los cuales el Tribunal Europeo de Derechos Humanos protegió los derechos de las personas jurídicas en sí mismas consideradas por violaciones a derechos contemplados en el Convenio, se encuentran el enfoque de protección de los inversores de la empresa petrolera Yukos, quienes también presentaron demandas con respecto a un tratado de inversión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por un asunto de violación al derecho a la igualdad. Por otro lado, en el arbitraje entre la Sociedad de Responsabilidad Limitada, AMTO contra Ucrania, los árbitros dejaron en claro en su laudo arbitral que los demandantes también presentaron un caso contra Ucrania en este mismo Tribunal.⁸

Lo que en últimas permite afirmar, la viabilidad de protección a las personas jurídicas por vía directa e indirecta, ésta última cuando la protección a las personas físicas que la construyen significa su pervivencia; o cuando para la protección de los derechos humanos para las personas físicas es posible o más expedita en razón de su participación o identidad en la persona moral; la cual hace las veces de foco de determinabilidad de sujetos naturales a proteger.

⁷ VAN KEMPEM, Piet Hein. Human Rights and Criminal Justice Applied to Legal Persons. Protection and Liability of Private and Public Juristic Entities under the ICCPR, ECHR, ACHR, and AfChHPR. En: Netherlands Comparative Law Association. 14.3 diciembre, 2010. De[En línea] <http://www.ejcl.org> p. 7.

⁸ PETERSON, Luke Eric. Derechos humanos y tratados bilaterales de inversión. Panorama del papel de la legislación de derechos humanos en el arbitraje ente inversores y Estados. 2009. Derechos y democracia. Centro internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático. En línea: <http://business-humanrights.org/sites/default/files/media/documents/derechos-humanos-tratados-bilaterales-de-inversion-peterson-2009.pdf>

5 SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no admite que las personas jurídicas interpongan comunicaciones como víctimas de violaciones de derechos humanos,⁹ puesto que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) utiliza el término "individuo" en sus artículos 1 y 2 para señalar que sólo las personas naturales pueden someter casos ante el Comité.

No obstante, el Comité permite que un número determinado de personas, que alegan ser víctimas de violaciones de derechos humanos, presenten quejas ante el mismo,¹⁰ siempre y cuando no se trate de una *actio popularis*.¹¹ En este sentido, el Comité ha establecido que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹² Por lo tanto, la calidad de víctima sólo se predica de las personas naturales, pues de acuerdo con el preámbulo del Pacto Internacional que señala que los derechos derivan de la dignidad inherente a todo ser humano, y puede inclusive, afirmarse que la exclusión de las personas jurídicas obedece a la intención de los redactores del Pacto.¹³

En efecto, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, contempla que en virtud de este instrumento el Comité de Derechos Humanos tendrá competencia para recibir y considerar comunicaciones de individuos que bajo la jurisdicción de un Estado aleguen ser víctimas de una violación por este Estado por cualquiera de los derechos enunciados en el PIDCyP (artículo 1) y que haya agotado todos los recursos internos disponibles (artículo 2 y artículo 5.2.b), reservando la facultad para que el Comité declare inadmisibles toda comunicación que entre otras causas, sea incompatible con las disposiciones del Pacto (artículo 3).

En relación con lo anterior, en la Comunicación No. 104 de 1981, se determinó que un partido político al ser una asociación y no un individuo, no puede presentar una comunicación al Comité en virtud del Protocolo Facultativo, por lo cual en relación con las supuestas violaciones a los derechos del partido político, declaró la comunicación inadmisibles.

⁹ Comité de Derechos Humanos. View of 14 July 1989, *A newspaper publishing company v. Trinidad and Tobago*, Comm. 360/1989, par. 3.2 (company); HRC, View of 6 April 1983, *J. R. T. & the W. G. Party v. Canada*, Comm. 104/1981, par. 8(a) (political party); HRC, View of 9 April 1981, *Hartikainen v. Finland*, Comm. 40/1978, par. 3 (NGO).

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, View of 8 April 1993, *E.W. v. the Netherlands*, Comm. 429/1990, par. 6.3 (6,588 ciudadanos).

¹¹ Comité de Derechos Humanos, View of 9 April 1981, *Mauritian women v. Mauritius*, Comm. 35/1978, par. 9.2

¹² Comité de Derechos Humanos. General Comment No. 31, *The Nature of the General Legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant*, 29 March 2004, par. 9.

¹³ VAN KEMPEN, P.H.P.H.M.C. Human Rights and Criminal Justice Applied to Legal Persons. Protection and Liability of Private and Public Juristic Entities under the ICCPR, ECHR, ACHR and AfChHPR. Netherlands Comparative Law Association. Electronic Journal of Comparative Law, vol. 14.3. Diciembre, 2010. Pág. 3

Dicha posición ha sido reiterada en el análisis de admisibilidad de posteriores comunicaciones:

1. En la Comunicación No. 360/1989 contra Trinidad y Tobago, una compañía de periódicos presentó comunicación ante el Comité por la presunta violación por parte de Trinidad y Tobago de los derechos consagrados en los artículos 2, 14 y 19. El Comité determinó que no se había indicado en qué medida los derechos individuales anteriormente mencionados habían sido violados, señalando además, que conforme artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos y por lo tanto una sociedad constituida bajo las leyes de un Estado Parte en el Protocolo Facultativo no tiene legitimidad por activa, sin importar si sus alegaciones parecen plantear cuestiones en virtud del Pacto.

2. En la Comunicación No. 502/1992 contra Barbados, el Comité estableció que el autor de la comunicación alegaba violaciones a los derechos del PIDCyP en relación con su empresa. En este sentido, a pesar de que era el único accionista, hizo la diferenciación entre la personalidad jurídica de la persona humana de la personalidad jurídica de la empresa de productos alimenticios, agregando que todos los recursos mencionados por el autor, fueron interpuestos en nombre de la empresa y no de la persona humana: en conclusión se declaró inadmisibles las comunicaciones porque los derechos de su empresa no se encontraban protegidos por el PIDCyP y en razón de ello, no se encontraba legitimada en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

3. Igualmente, en la Comunicación No. 737/1997 contra Australia, la autora presentó comunicación aduciendo haber sido víctima de una violación del derecho a ser tratada de manera justa y equitativa, dado que un departamento del Estado se negó a suministrarle información que posteriormente usó contra ella. Esta mujer que compró un hogar de ancianos y convalecientes como empresa, reclamó ante el Comité las violaciones de los derechos de su compañía, que contaba con su propia personería jurídica. Así las cosas, los recursos internos se presentaron en nombre de la compañía, y no de la autora, sin que probara esta última que se le han violado derechos reconocidos en el Pacto. El Comité reitera que en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo los individuos pueden presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos, careciendo de legitimidad por activa para denunciar violaciones de los derechos de su compañía con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4. En la Comunicación No. 1002/2001 contra Austria, se determinó que una sociedad al no tener el carácter de particular, como tal no puede presentar una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo, por lo tanto declaró inadmisibles las comunicaciones en relación con este punto, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5. Para finalizar, mediante la Comunicación No. 1023/2001 contra Finlandia, el Comité al considerar la presentación de una petición por parte del Comité de Pastores Muotkatunturi, se remitió a su jurisprudencia en el sentido de que las personas jurídicas no son "individuos" competentes para presentar una comunicación y la declaró inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo en lo que respecta al Comité religioso y a sus

miembros integrantes distintos de las otras dos personas físicas que habían suscrito la comunicación.

No obstante, otros tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocen en su texto la posibilidad de que comités especializados reciban y examinen comunicaciones de personas o grupo de personas que aleguen ser víctimas de violaciones a los textos de los tratados. Este es el caso por ejemplo de: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 14.1); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 2). Diferente situación ocurre con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pues en sus artículos 22, 77 y 31, respectivamente, se reconoce la competencia para que un Comité especializado reciba y examine las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción y que aleguen ser víctimas de violaciones a sus derechos.

De la anterior información expuesta, se puede concluir que en virtud del PIDCyP y su Primer Protocolo Facultativo, se ha determinado que personas jurídicas o morales, tales como empresas, asociaciones o partidos políticos no pueden ser víctimas de violaciones de este tratado internacional. De igual forma, al tenor literal de sus disposiciones, otros tratados internacionales de protección a los derechos humanos en el sistema universal, sólo protegen a la persona humana y en este sentido, sólo permiten que personas o grupos de personas físicas puedan denunciar la violación o violaciones a los derechos humanos.

6 DETERMINABILIDAD DE LAS VÍCTIMAS Y PROTECCIÓN INDIRECTA

Volviendo, de nuevo, al sistema de protección de derechos humanos materia de la presente solicitud de opinión consultiva, encontramos que la posición de éste sobre la existencia de derechos de las personas jurídicas es negativa en su tenor literal, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Convención. Sin embargo, existen determinados matices que permiten el amparo de los derechos humanos de colectividades o grupos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, a través de criterios de pertenencia a éstos.

Las decisiones del Sistema Africano de protección de derechos humanos plantean un interrogante relevante en relación con la admisibilidad de los casos y el amparo de derechos de personas naturales que son determinadas en la medida en que pertenecen a un grupo o hacen parte de una persona jurídica. Es posible encontrar, en este punto, que el hecho de admitir acciones populares en dicho sistema, permite un mayor rango de aplicación de la Carta Africana y evita el inconveniente de definir si existe amparo a una entidad con personería jurídica cuando sus miembros son determinados en razón de su pertenencia a ella.

Al respecto, la doctrina sostiene que existen dos conceptos por medio de los cuales se ha protegido de manera indirecta los derechos de las personas jurídicas: 1) por un lado, la identificación o el levantamiento del velo corporativo, a través del cual, el Tribunal Europeo ha reconocido el amparo de los derechos de la persona jurídica como tal, independientemente de los de sus miembros; 2) por otro lado, el amparo de los derechos del representante o de los miembros de la persona jurídica, que resulta en la tutela de los derechos de la persona jurídica como tal.¹⁴

Van Kempen sugiere como ejemplo de esta última forma de protección el caso Singer Vs. Canadá, donde el Comité de Derechos Humanos declaró que se violó el derecho a la libertad de expresión del dueño de una empresa de imprenta, debido a la imposición de la obligación para ésta de imprimir publicidad en francés y no en inglés.¹⁵ Y para el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el autor trae como ejemplo de esa misma forma de amparo indirecto a personas jurídicas, el caso Cantos Vs. Argentina.¹⁶

De hecho, algunos autores sostienen que existe una discriminación debido a la exclusión de personas jurídicas en el amparo de derechos:

"la exclusión de las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos para su protección genera en sí mismo discriminación y tal hecho implica que, personas humanas que han visto vulnerados sus derechos a partir de actuaciones en contra de personas jurídicas necesitan realizar trámites extras que en muchas ocasiones pueden concluir con la desprotección de sus derechos."¹⁷

Ante la imposibilidad de que las personas jurídicas acudan al sistema interamericano para obtener una decisión favorable a sus derechos, las personas físicas que constituyen determinada persona moral pueden acudir individualmente ante el sistema interamericano. No obstante, ello podría resultar en perjuicio de las mismas, ya que, en algunos casos, las personas son atacadas debido a su pertenencia a la persona jurídica y, de esta forma, se dificulta la identificación e individualización de cada uno de sus miembros ante el sistema interamericano, sin que por tal razón, dejen de verse perjudicadas en sus derechos. Éste sería el caso, por ejemplo, de la Unión Patriótica en Colombia, cuyo trámite está en la Comisión Interamericana, y se trata de los miembros de un partido político que fueron objeto de variadas violaciones de derechos humanos, que hasta hoy, no tiene un número de víctimas plenamente identificado.

¹⁴ VAN KEMPEM, Piet Hein. The Recognition of Legal Persons in International Human Rights Instruments: Protection against, and Through, Criminal Justice? En: M. Pieth & R. Ivory (Eds.) Corporate Criminal Liability. Emergence, Convergence, and Risk, Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice. 9, (2011); p. 7-8. [En línea] http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2046046

¹⁵ *Ibidem*. Pág. 7

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 10

¹⁷ NÚÑEZ MARTÍN, Raúl Fernando. La Persona Jurídica como Sujeto de Protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista PERSPECTIVAS INTERNACIONALES. Santiago de Cali, Colombia, Volumen 6 No. 1, Enero - Diciembre, 2010. Pág. 213

Finalmente, es necesario aclarar que los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos, en varias ocasiones se han pronunciado frente a los derechos de colectividades, especialmente en el caso de comunidades indígenas, en los que la Comisión y la Corte se han referido a derechos de sujetos individuales, haciendo referencia al contexto colectivo en el cual se desenvuelven sus derechos.

7 CONCLUSIONES

Es claro que los sistemas esbozados plantean distintas visiones acerca del reconocimiento de la persona jurídica como sujeto de protección, en el marco de la cautela de derechos humanos. En especial cuando se observa la protección directa que otorga el Sistema Europeo a las personas jurídicas frente al tenor literal de otros instrumentos internacionales que en un principio la negarían.

Es por ello que resulta razonable el reconocimiento de una posición que, conforme al principio pro persona del Sistema Interamericano, se matice y en su realización considere la protección indirecta de la persona jurídica, por lo menos, cuando ésta se consolide como la vía más efectiva para proteger a las personas naturales que la constituyen. En este sentido, permitiría su protección indirecta por medio de un criterio de determinabilidad en razón de la pertenencia, adherencia o identidad de las personas físicas a una moral.

En otras palabras, cuando el reconocimiento de las víctimas a través de la persona moral, o su protección se dirija a conservar los derechos de los miembros de una Organización, Sindicato, Movimiento o Partido Político, y ello suponga un mayor rango de protección para las personas involucradas en el caso, ésta debería ser permitida por la H. Corte Interamericana, de acuerdo con el artículo 29 de la Convención. Lo que en últimas sería no reconocerlas como sujetos de protección del Sistema Interamericano en cuanto a sí mismas, sino en razón a la integridad de sus miembros.

En estos términos, la protección a personas jurídicas no estaría vedada en el Sistema Interamericano; y aunque si bien la tutela que se brindaría a estos sujetos no sería directa, si sería posible. Es decir, si las personas jurídicas se ven beneficiadas por la protección a sus miembros, ello no debería impedir que la decisión se tomara en favor de las víctimas y que la reparación fuera individualizada.

Así, no se limita la tutela de los derechos de las personas jurídicas, y antes bien tal posibilidad es consecuente con el fin del entramado construido para la protección de los seres humanos. Por lo tanto, es posible concluir que:

1. La protección de personas jurídicas es posible por vía indirecta y va dirigida a la protección de personas físicas
2. La persona jurídica constituye un foco de determinabilidad que facilita las personas físicas en riesgo.

Ello no significa que la reparación se dirija a la persona jurídica, y mucho menos que ésta sea sujeto de derechos humanos, puesto que no sería legítimo otorgar el mismo reconocimiento y protección de las personas físicas, sino que antes bien su tutela se derivaría de la de éstas.

De todo lo anterior, el Grupo observa que, a medida que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos avanza en el amparo a derechos humanos de acuerdo con su finalidad de proteger a la persona humana, el Sistema Interamericano, en particular, podría permitir que la persona jurídica sirva como mecanismo de determinación y protección a una comunidad o colectividad, cuyos miembros son víctimas, de conformidad con los artículos 1.2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de las reparaciones individuales correspondientes.

Grupo Estudiantil de Trabajo “Iván David Ortiz”
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia

Miembros Responsables

- María Alejandra Gómez Duque
- Diana Sofía Díaz Castro
- Yazmyn Ayesha Umaña Dajud
- Óscar Danilo Sepúlveda Rodríguez
- Laura Carolina Lyons (egresada).
- Sharita Melissa Rosero Estupiñan
- Carolina Amaya Sandoval

Cédula de Ciudadanía

C.C. 1.026.579.553 de Bogotá, Colombia
C.C. 1.125.639.792 de Bogotá, Colombia
C.C. 1.032.461.920 de Bogotá, Colombia
C.C. 1.024.540.889 de Bogotá, Colombia
C.C. 1.032.440.971 de Bogotá, Colombia
C.C. 1.085.933.656 de Ipiales, Colombia
C.C. 1.022.381.351 de Bogotá, Colombia